

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de la señora **YENNY MARCELA TRIVIÑO RINCÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00407-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintinueve (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, descargando el certificado que acredita tal condición y anexándolo al expediente, ahora bien el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad de derecho privado que actúe como demandado, por lo que la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por otro lado, y atendiendo que obra renuncia del poder allegada por el Dra. SANDRA PATRICIA VILLARREAL RUIZ, el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP, asimismo, se dispondrá conminar a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado para que la represente en el presente proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA PATRICIA VILLARREAL RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.125.540** y T.P. No. **109.462** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **YENNY MARCELA TRIVIÑO RINCÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el

COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por la Doctora **YENNY MARCELA TRIVIÑO RINCÓN**, en los términos del art. 76 del CGP, asimismo, se **CONMINA** a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado para que la represente en el presente proceso

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez
NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral del señor **EDGAR ESPITIA PULIDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00408**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintinueve (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúe como demandado, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
4. Junto con el escrito demandatorio, no se allegó la documental relacionada en el numeral 7 denominada “*Certificación de la procuraduría General de la Nación, donde se establece la fecha de vinculación de mi poderdante (11-02-1991), quien continúa trabajando con esta entidad, esto es más de 28 años de servicio*”, situación que deberá ser subsanada por el apoderado de la parte demandante, quien deberá allegar la prueba relacionadas si pretende hacerla valer como prueba.
5. Deberá allegar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **EDGAR ESPITIA PULIDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el

artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JORGE ALBERTO PRIETO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200040900**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a que el apoderado no acreditó su condición de abogado, este Despacho por economía procesal, procedió a descargar y anexar al expediente el certificado de vigencia de la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, y se dispondrá [admitir la presente demanda](#).

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.688.624**.y T.P. No. **67.542** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **JORGE ALBERTO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.290.910** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en

atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de la señora **ROSA MARÍA MUNEVAR MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la señora **ANDREA ORTIZ** ; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00411**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintinueve (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 ibidem, esto por cuanto el Apoderado no relaciona dentro del acápite de pruebas documentales de la demanda los siguiente documentos que

fueron allegados “registro civil de nacimiento de Armando Trujillo Munevar”, “consulta psicológica confidencia 13 de abril de 2013”, “solicitud de interconsulta extramural Hospital Departamental San Antonio 03 de marzo de 2017 de Armando Trujillo Munevar”, “Historia de Neurología del Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño del 24 de noviembre de 2017”, “Reporte Historia Clínica Ingreso Citymed del señor Armando Trujillo Munevar 27 de abril de 2017”

3. En el acápite de pruebas documentales se relaciona “ copia solicitud pensional ”, sin embargo, una vez revisados los anexos no se encontró que fuera aportado, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlo si pretende hacerlo valer como prueba.

4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ROSA MARÍA MUNEVAR MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la señora **ANDREA ORTIZ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse

a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral **MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00412**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintinueve (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. En el acápite de pruebas documentales se relaciona como prueba “Copia de la historia laboral que reporta el Ministerio de Hacienda”, sin embargo, una vez revisada la demanda, no se encontró que fuera aportado dicho documento, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlo si pretende hacerlo valer como prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por JULIO CESAR CALLE VÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; remitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali - Valle, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00432**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** Los hechos **1, 5, 6, y 8**, de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.
- 2.** Además, en los hechos **2, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 13 y 15**, el Apoderado mezcla e incluye apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*
- 3.** Por su parte, el numeral 8° ibídem, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien la Apoderada incluye acápite titulado FUNDAMENTOS DE DERECHO, dentro del mismo no se invocan la totalidad de normas a aplicar, ni se desarrollan o se indica los motivos para su aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones condenatorias relacionadas en el libelo demandatorio.

4. El profesional del derecho deberá informar el domicilio y la dirección del actor del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. - S.S. así mismo dar aplicación al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
5. El poder deberá indicar dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
6. En cuanto a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JULIO CESAR CALLE VÁSQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19; Además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por PABLO FRANCISCO BOLÍVAR TRIANA contra OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. “OPEN MARKET LTDA”; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00436-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** El apoderado en el encabezado del escrito demandatorio, hace relación a un proceso “DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA”, situación que deberá ser corregida como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. - S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.
- 2.** Los hechos **11** y **16**, de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. - S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

Además, en los hechos **12, 13, 14, 15, 17, 20 y 29**, el Apoderado mezcla e incluye apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*

3. Por su parte, el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. - S.S., consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el Apoderado incluye acápite titulado FUNDAMENTOS DE DERECHO, dentro de los mismos no se invocan la totalidad de normas a aplicar, ni se desarrollan o se indica los motivos para su aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones condenatorias relacionadas en el libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **PABLO FRANCISCO BOLÍVAR TRIANA** contra **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. “OPEN MARKET LTDA”**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19; Además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA FANNY MARROQUÍN DURAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00437**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CURVO** identificada con C.C. N° 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **MARÍA FANNY MARROQUÍN DURAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de

conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto. TÉNGASE en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
7. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por MANUEL ANTONIO CARMONA BERMÚDEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.; remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta - Magdalena, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. - S.S.; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00438**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. La promotora debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada e indicar como obtuvo el canal digital suministrado, para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
2. En cuanto a lo contemplado el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MANUEL ANTONIO CARMONA BERMÚDEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19; Además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FRANCISCO JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00439**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con C.C. N° 70.114.927 y T.P. N° 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **FRANCISCO JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de

conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto. TÉNGASE en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
7. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **GLADYS ZAMORA CAVIEDES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00440**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a la abogada **GLORIA OLIVA PARADA PULIDO** identificada con C.C. N° 51.779.763 y T.P. N° 121.054 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **GLADYS ZAMORA CAVIEDES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o quien haga sus

veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto. TÉNGASE en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
7. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ